



EXPEDIENTE N° : 110-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE
PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : IMPEDIR LAS LABORES DE SUPERVISIÓN
DIRECTA
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A. al haberse acreditado que impidió que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realicen labores de supervisión directa en su establecimiento industrial pesquero, pues no permitió el ingreso a los supervisores a su establecimiento industrial pesquero. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Empresa Pesquera Gamma S.A.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo correspondiente a que no habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental referido a la limpieza de los alrededores del establecimiento industrial pesquero, por los fundamentos

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resoluciones Directorales N° 022-2000-PE/DNEPP del 15 de febrero del 2000 y 151-2004-PRODUCE/DNEPP del 24 de mayo del 2004, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Empresa Pesquera



Gamma S.A.¹ (en adelante, Pesquera Gamma) licencia para operar las plantas de enlatado y harina de pescado residual con capacidades instaladas de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2376 c/t) y ocho toneladas por hora (8 t/h), respectivamente, ambas ubicadas en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

2. El 23 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Gamma con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia se encuentra registrada en el Acta de Supervisión N° 0080 del 23 de octubre del 2012². Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 1262-2012-OEFA/DS³ del 20 de noviembre de 2012.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 195-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 15 de marzo de 2013 y notificada el 26 de marzo de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Gamma por las presuntas infracciones detalladas a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría permitido que los supervisores del OEFA efectuaran labores de inspección durante la visita inopinada realizada en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero ubicado en pasaje Santa Rosa s/n Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 26° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 26.1 y 26.3 del Código 26 Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Plantas CH ⁶ : 30 UIT y suspensión de licencia de operación con quince (15) días efectivos de procesamiento. Plantas CHD ⁷ que se encuentren operando al momento de la inspección: 15 UIT y suspensión de quince (15) días efectivos de procesamiento.
2	No habría cumplido con el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.
- 2 Folio 6 del expediente.
- 3 Folios 7 al 13 del expediente.
- 4 Folios 18 al 22 del expediente.
- 5 Folios 23 y 34 del expediente.
- 6 Consumo humano indirecto.
- 7 Consumo humano directo.



4. El 16^o y 26^o de abril del 2013, Pesquera Gamma presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El día de la supervisión (23 de octubre del 2012) su planta de enlatado no estaba operando, pues dejó de realizar actividades el 21 de octubre del 2012 y reinició operaciones el 27 de octubre de dicho año; en ese sentido, en el EIP solo se encontraba el personal de seguridad y vigilancia.
 - (ii) La Ordenanza Municipal N° 006-2007-MPS del 16 de abril del 2007, modificada por la Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS del 27 de enero de 2009, dispuso la reubicación de diversas plantas pesqueras a la zona industrial 27 de octubre. Su planta de harina residual se encontraba paralizada desde enero del 2010 y el plazo de reubicación era hasta el 31 de diciembre de 2009.
 - (iii) Los residuos encontrados en las afueras del establecimiento correspondían a algunas especies descargadas a sus pozas de consumo humano directo por la cámara isotérmica (producción del 20 de octubre del 2012).
 - (iv) Respecto al presunto incumplimiento de lo establecido en su estudio de impacto ambiental, desconoce la fecha en que los inspectores ingresaron a su EIP y detectaron el incumplimiento a su estudio de impacto ambiental. Su planta de enlatado cuenta con los equipos de mitigación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), tales como canaletas con rejillas horizontales y verticales, trampas de sólidos, trampas de grasa, separadora de sólidos, entre otros; asimismo, para la disposición y manejo de residuos sólidos ha suscrito un convenio con la Municipalidad Provincial del Santa.
 - (v) Es integrante de la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol, actualmente denominada "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote", por tanto cuenta con la aprobación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE. Agrega que cumple con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión, cuyo plazo de implementación venció el 31 de diciembre del 2013.
 - (vi) No se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Artículo 34° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC) que señala que el procedimiento administrativo se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Actas de Inspección, Reporte del SISESAT, reporte de descarga u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, pues a la fecha no tiene conocimiento del reporte de ocurrencias levantado por los supervisores del OEFA el 23 de octubre del 2012, hecho que invalida el procedimiento por haberse generado un vicio en el expediente.



⁸ Folios 26 al 34 del expediente.

⁹ Folios 35 al 54 del expediente.



- (vii) Solicita una visita inspectiva a su EIP para se constate el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
- (viii) En virtud a los principios del debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, impulso de oficio, imparcialidad y verdad material, cualquier infracción imputada por la Administración Pública deberá tener en consideración las garantías del debido procedimiento, es decir, presumir la inocencia del administrado y establecer la sanción de acuerdo a la documentación probatoria que con certeza establezca la comisión de las infracciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: sobre la validez del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 195-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Gamma incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría impedido que los supervisores del OEFA realicen labores de supervisión directa en su EIP.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Gamma incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con el compromiso ambiental asumido en su EIA referido a la limpieza de los alrededores del EIP.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Pesquera Gamma medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.





IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0080 del 23 de octubre del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Gamma el 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	6
2	Informe N° 1262-2012-OEFA/DS del 20 de noviembre de 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 de octubre de 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	7 al 13
3	Acta de Inspección N° 000521 del 26 de octubre del 2012, emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.	Documento en el que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización hace constar los hechos detectados el 26 de octubre de 2012 en la planta de enlatado de Pesquera Gamma.	Imputaciones N° 1 y 2	26
4	Ordenanza Municipal N° 006-2007-MPS del 16 de abril de 2007.	La Municipalidad Provincial de Santa otorgó plazo para que la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Gamma se traslade a una zona industrial.	Imputaciones N° 1 y 2	29
5	Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS, del 27 de enero de 2009.	Modifica el plazo para el traslado de la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Gamma a una zona industrial.	Imputaciones N° 1 y 2	27 y 28
6	Declaración Jurada Diaria de Reporte de Pesaje por Cajas Plásticas presentada a la Dirección Regional de la Producción de Ancash de PRODUCE el 7 de noviembre de 2012.	Documento en el cual se especifica la cantidad de materia prima recibida por día durante el mes de octubre del 2012 en la planta de enlatado de Pesquera Gamma.	Imputaciones N° 1 y 2	30
7	Declaración Jurada de Recepción de Materia Prima y Producción de Enlatados y sus Productos presentada a la Dirección Regional de la Producción de Ancash de PRODUCE el 7 de noviembre de 2012.	Documento en el cual se detalla la producción de enlatados durante el mes de octubre del 2012 en el EIP de Pesquera Gamma.	Imputaciones N° 1 y 2	41
8	Video del 23 de octubre del 2012.	Vídeo el que se observa que el personal de Pesquera Gamma niega el ingreso de los supervisores del OEFA.	Imputaciones N° 1 y 2	1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0080 y el Informe N° 1262-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Sobre la validez del procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Subdirectoral N° 195-2013-OEFA/DFSAI/SDI

18. En sus descargos, Pesquera Gamma alegó que según lo dispuesto por el Artículo 34° del TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo se inicia de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias u otros documentos; sin embargo, a la fecha Pesquera Gamma no ha tomado conocimiento del reporte de ocurrencias levantado por los supervisores del OEFA el 23 de octubre del 2012, hecho que invalidaría el presente procedimiento administrativo.
19. A la fecha en que se presentaron los supervisores del OEFA en el EIP del administrado a fin de realizar la supervisión programada (23 de octubre del 2012) era de aplicación el TUO del RISPAC. El Artículo 34° del citado cuerpo normativo¹³ establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del reporte de ocurrencias, **acta de inspección**, reporte de SISESAT, reporte de descarga u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncias.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Artículo 34°.-Inicio formal del Procedimiento Administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, reporte de descarga u otro documento u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa (...).





20. Así, el procedimiento administrativo sancionador no se inicia únicamente con el levantamiento o notificación del reporte de ocurrencias sino también con la notificación de cualquier otro medio probatorio, como el acta de inspección, que permita determinar la verdad material de los hechos constatados durante la supervisión.
21. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 195-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la cual fue notificada al administrado el 26 de marzo de 2013¹⁴, adjuntando copia del Acta de Supervisión N° 0080 y copia del Informe N° 1262-2012-OEFA/DS. Asimismo, en la mencionada resolución de inicio se han indicado las normas que tipifican los hechos como infracción administrativa, la sanción que en su caso correspondería imponer al administrado, la norma que tipifica la citada sanción y el plazo legalmente establecido para presentar los respectivos descargos.
22. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Gamma, toda vez que se ha verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado y tramitado conforme a lo señalado en el TUO del RISPAC, TUO RPAS y las demás normas que rigen los procedimientos sancionadores.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Gamma impidió que los supervisores del OEFA realicen labores de supervisión directa en su EIP el día 23 de octubre de 2012

V.2.1 Marco normativo aplicable

23. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, el OEFA tiene entre sus funciones supervisar, fiscalizar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por PRODUCE, entre los que se encuentra el TUO del RISPAC¹⁵.
24. El Artículo 4° del TUO del RISPAC¹⁶ señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado. Los administrados que realizan actividad

¹⁴ Folios 23 y 34 del expediente.

¹⁵ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA
Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas, en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 3° del presente Decreto Supremo, toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo este último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE
Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentran operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 924-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2013-OEFA/DFSAI/PAS

pesquera están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

25. Asimismo, el Artículo 7° del TUO del RISPAC¹⁷ establece que en los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, proceden a levantar el reporte de ocurrencias y la notificación respectiva por obstaculizar las labores de inspección.
26. Los administrados que realizan actividades pesqueras tienen la obligación de brindar a los supervisores las facilidades para el ingreso a sus instalaciones, a fin de efectuar las labores de inspección que correspondan¹⁸.
27. El Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ establece como conducta infractora que el administrado que realice actividades pesqueras impida u obstaculice las

observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**
Artículo 7°.- Desarrollo de la Inspección

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata.

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

¹⁸ Actualmente regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.





labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen las autoridades competentes para ello.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

28. En el Acta de Supervisión N° 0080 del 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

*"Habiéndose hecho presente los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al establecimiento industrial pesquero de Pesquera GAMMA S.A. y habiéndonos presentado y presentado nuestra acreditación en la puerta principal del establecimiento, se nos negó el ingreso a las instalaciones, se esperó los diez (10) minutos establecidos en la norma establecida para las supervisiones, para que el encargado autorice nuestro ingreso, y ante la negativa por más que se le advirtió sobre la infracción de no permitimos el ingreso y **habiendo esperado más de 30 minutos**, nos retiramos".*

(El énfasis es agregado)

29. En el Informe N° 1262-2012-OEFA/DS del 20 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"3.5 SUPERVISIÓN DE CAMPO

(...)

3.5.4 *La presentación de nuestras acreditaciones se realizó a las 10:10 horas, luego de un tiempo de espera, salió la persona encargada y nos devolvió nuestras acreditaciones mencionando que no había quien nos atendiera.*

3.5.5 *A esta persona le informamos que era una infracción administrativa el no dejarnos ingresar al establecimiento industrial pesquero, sin embargo, siguió mostrando su negativa a dejarnos ingresar.*

(...)

VI. CONCLUSIONES:

6.2. *El administrado, al no permitir el ingreso para realizar la supervisión, presuntamente incurrió en una infracción administrativa, establecida en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".*

(El énfasis es agregado)

30. La Dirección de Supervisión fundamentó lo señalado en el Informe N° 1262-2012-OEFA/DS con el vídeo y las fotografías que obran a folios 1 y 10 del Expediente, respectivamente. En ellos, se observa que el personal de Pesquera Gamma no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a su EIP, asimismo, que se negó a brindar sus datos.

31. Pesquera Gamma alegó que el día de la supervisión su planta de enlatado no estaba operando, pues dejó de realizar actividades el 21 de octubre del 2012 y reinició operaciones el 27 de octubre de dicho año; en ese sentido, en el EIP solo se encontraba el personal de seguridad y vigilancia.

32. Para acreditar lo señalado, Pesquera Gamma adjuntó copia de la Declaración Jurada de Recepción de Materia Prima y Producción de Enlatados y Subproductos presentada ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash el 7 de noviembre de 2012²⁰, documento en el cual se detalla la producción de enlatados por cada día del mes de octubre del 2012 en el EIP de Pesquera Gamma, en el cual se registra que los días 21 al 26 de octubre de 2012 no hubo pesca.



²⁰ Folio 41 del Expediente.



33. Asimismo, presentó copia de la Declaración Jurada Diaria de Reporte de Pesaje por Cajas Plásticas presentada a la Dirección Regional de la Producción de Ancash el 7 de noviembre de 2012²¹, documento en el cual consta la fecha, el nombre y placa de la embarcación, la especie y el destino de recurso (si se trata de harina y aceite, enlatado, congelado, curado u otros) y se registra que del 21 al 26 de octubre del año 2012 no hubo pesca.
34. El hecho de que Pesquera Gamma no haya tenido producción entre los días 20 al 26 de octubre del 2012 no constituye un impedimento para que los supervisores del OEFA ingresen a las instalaciones del EIP y realicen las actividades de supervisión directa. En ese sentido, lo señalado por el administrado no lo eximen de la responsabilidad que le asiste en la infracción materia de análisis.
35. De lo actuado en el expediente, se advierte que Pesquera Gamma impidió que los supervisores del OEFA efectúen labores de supervisión en su EIP. Dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción en el Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Gamma cumplió con el compromiso ambiental asumido en su EIA referido a la limpieza de los alrededores del EIP

V.3.1 Marco normativo aplicable

36. Los compromisos ambientales²² son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
37. El Artículo 78° del RLGP²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o



Folio 30 del Expediente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

²² Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

38. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
39. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Gamma

40. Mediante Certificación Ambiental N° 013-2003-PRODUCE/DINAMA del 27 de mayo de 2003, PRODUCE aprobó el EIA de Pesquera Gamma.
41. En el EIA de la planta de harina de pescado residual, Pesquera Gamma asumió como compromiso ambiental contar con un programa de limpieza de los alrededores, así como desechar los residuos sólidos provenientes de la planta al relleno sanitario, evitando así la contaminación del ambiente²⁵.

V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 2

42. En el Informe N° 1262-2012-OEFA/DS del 20 de noviembre de 2012²⁶, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

***3.5. Supervisión de campo**

(...)

3.5.2. *Para la realización de la supervisión al establecimiento industrial pesquero, mediante un recorrido de la parte externa del establecimiento, se observó restos de anchoveta en una de las puertas que sirve para la recepción de la materia prima (...)*

43. La Dirección de Supervisión fundamentó su afirmación en la fotografía N° 127 en la que se observan restos de anchoveta en el suelo junto a la puerta del EIP de Pesquera Gamma, tal como se observa a continuación:



²⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ En el EIA de la planta de harina residual de Pesquera Gamma se establece lo siguiente (folio 56 del Expediente):

***7.7. Para la protección de la salud de la población**

La empresa no verterá al ambiente ningún efluente residual contaminante. Todos tendrán tratamiento previo. Contará asimismo con un programa de limpieza de los alrededores. Los residuos sólidos que requieran ser desechados, serán evacuados al relleno sanitario, evitando así la contaminación del medio. (...). (Énfasis agregado).

²⁶ Folio 10 del Expediente.

²⁷ Ibídem.

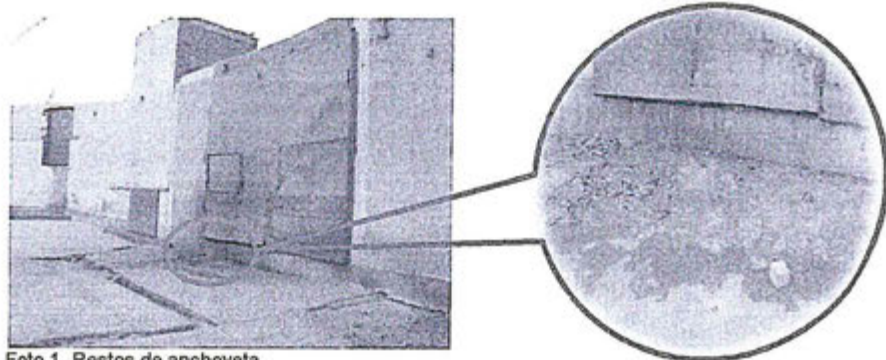


Foto 1. Restos de anchoveta

44. El hecho materia de la presente imputación fue detectado en las afueras del EIP, por lo que no es posible identificar con certeza la fuente de la que los restos provinieron.
45. Pesquera Gamma alegó que desconoce la fecha en que los inspectores ingresaron a su EIP y detectaron el incumplimiento a su EIA.
46. En efecto, como se ha señalado en el acápite anterior, Gamma impidió el ingreso de los supervisores del OEFA a su EIP, impidiendo que se realicen las labores de supervisión; por lo que de lo actuado en el Expediente no se advierten indicios ni medios probatorios suficientes que acrediten que Gamma no cumplió con su compromiso ambiental de ejecutar el programa de limpieza de los alrededores de su EIP.
47. De lo actuado en el Expediente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Gamma

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



51. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
52. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
53. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

54. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por no haber permitido que los supervisores del OEFA efectuaran sus labores de inspección durante la visita realizada a su EIP (hecho imputado N° 1).
55. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.4.3 Por no permitir que los supervisores del OEFA efectuaran sus labores de inspección durante la visita realizada a su EIP

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

56. En sentido amplio, la principal función de la fiscalización ambiental es desarrollar acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras actividades con el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables³⁰.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."

³⁰ ALDANA DURÁN, Martha. "El régimen común de fiscalización ambiental" en *La fiscalización Ambiental en el Perú: reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. Lima: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014. p. 393.



57. En sentido estricto, la fiscalización ambiental investiga la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables o susceptibles de medidas administrativas, tales como medidas correctivas o cautelares, sujetas al inicio del procedimiento administrativo sancionador³¹.
58. El impedir u obstaculizar las labores de supervisión del OEFA genera que se imposibilite un seguimiento, control y fiscalización del adecuado desarrollo de las actividades de los administrados en estricto cumplimiento del marco legal ambiental, pudiendo generar impactos negativos en el medio ambiente, los cuales no serían detectados a tiempo por el ente supervisor y fiscalizador.
- b) Medida correctiva a aplicar
59. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, en las próximas visitas de inspección que realice la Dirección de Supervisión a su EIP, Pesquera Gamma deberá permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a fin de que efectúen sus labores de supervisión.
60. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 808-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, recaída en el Expediente N° 862-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección resolvió ordenar a Pesquera Gamma que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No permitió que los supervisores del OEFA efectuaran sus labores de inspección durante la visita realizada a su EIP.	Permitir que el OEFA efectúe labores de supervisión en las próximas visitas de inspección que realice la Dirección de Supervisión al EIP.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al EIP, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de realizada la próxima supervisión al EIP, Pesquera Gamma deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva ³² .



61. Por lo señalado, la corrección de la conducta infractora bajo análisis está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 808-2015-OEFA/DFSAI, por lo que en el presente procedimiento no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

³¹ Ibidem.

³² Cabe precisar que dicha acta de supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No permitió que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectuaran sus labores de inspección durante la visita realizada a su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Pesquera Gamma S.A. respecto a la presunta conducta infractora detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora
1	Incumplió con el compromiso ambiental de efectuar la limpieza de los alrededores del establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 924-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA